

**Constancia Secretarial. (26/07/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de julio de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de sustanciación**  
**Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.**  
**860013110001 2021 00021 00**

Mocoa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el desarrollo de la audiencia programada para el 18 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada inquirió a esta Judicatura para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento radicada por la señora Leticia Luna Burbano el 19 de julio de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, toda vez que a la fecha, los Despachos cognoscentes no se han pronunciado al respecto. Consecuente a ello, la señora Luna Burbano y su apoderado judicial, mediante memorial radicado ante esta Judicatura el 18 de junio de 2021, interpelaron “NO TENER EN CUENTA DICHO MEMORIAL, YA QUE SE DESISTE DEL MISMO Y DE SU PETICION DE PARTE DE LA DEMANDANTE” (fl. 2. A. 11 Cuaderno J.F.C. Mocoa).

Ante ello, debe indicarse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y siempre y cuando, sea incondicional salvo acuerdo entre las partes, y perjudique única y exclusivamente a la persona que lo hace y sus causahabientes. Aunado a lo anterior, el artículo 73 del citado estatuto señala que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Como se evidencia de las normas citadas, no habrá lugar a declarar el desistimiento del proceso que fue requerido por la señora Leticia Luna Burbano el 19 de Julio de 2019, toda vez que dicha solicitud fue incoada sin la intervención de su apoderado judicial, requerimiento necesario para todo tramite que se desarrolle en el interior de un proceso de primera instancia, como es el caso de marras (Art. 22 num. 20 L. 1564/2012). Sumado a lo anterior, se cuenta en el expediente, con una solicitud del actual apoderado judicial de la demandante, en la cual interpela el retiro del memorial del 19 de julio de 2019, actuación que prima sobre la de la señora Luna Burbano, dadas las particularidades del derecho de postulación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por la señora Leticia Luna Burbano, conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA – PUTUMAYO

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d2e1ae96272360a46e545e19b6d7fc9d5096c17d82f7b06cb7f87c049b18d7**

Documento generado en 26/07/2021 04:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**